

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN FUNCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A QUE BRINDE, EN CASO DE QUE ASÍ LO REQUIERA, LA ORIENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y/O OPOSICIÓN (ARCO) A LA PERSONA TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES QUE FIGURA COMO PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TECDMX-JIAI-002/2017.

ANTECEDENTES

- I. El tres de octubre de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal la cual entró en vigor al día siguiente, misma que fue vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciocho.
- II. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia).
- III. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto por el cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).
- IV. El 26 de enero de 2017 se publicó en el DOF la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), misma que entró en vigor al día siguiente, y que otorga el carácter de



sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal, a los órganos autónomos, razón por la cual el Instituto Electoral de la Ciudad de México se encuentra comprendido dentro del marco de las obligaciones contenidas en dicha ley.

- V. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por medio del Acuerdo IECM-ACU-CG-019-17, el Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. (Reglamento de Transparencia).
- VI. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General, mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-020-17, aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Funcionamiento).
- VII. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la designación del presidente del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Maestro Bernardo Valle Monroy, mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-053-17.
- VIII. El diez de abril de dos mil dieciocho se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, (LPDPPSOCDMX).
- IX. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito de demanda promovido por su parte actora, que en el presente asunto se denominará "Titular de los Datos Personales", por medio de la cual impugnó el Acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por el que se da por concluido el procedimiento CG/DE/05/2016, de la Contraloría General ahora Contraloría Interna de este Instituto Electoral, en el que se determinó que "ante la

inexistencia de elementos suficientes, no había lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de alguna persona servidora pública adscrita al Instituto Electoral, al no desprenderse elementos de convicción, suficientes para arribar a la certeza de los materia de la queja”; dentro de las acciones reclamadas estaba la indebida protección de datos personales por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

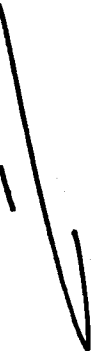
La demanda en mención fue remitida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante oficio SECG-IECM/2323/2017 del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a la que le correspondió el número de expediente TECDMX-JIAI-002/2017.

- X. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en el *Juicio de Inconformidad Administrativa entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y las personas servidoras públicas* con número de expediente TECDMX-JIAI-002/2017, la cual resolvió la inconformidad planteada en contra de la determinación de la Contraloría General -ahora Contraloría Interna- del IECM, y fue notificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el dos de julio del año en curso, mediante oficio no. SGoa:4554/2018.
- XI. El doce y trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios IECM/UTAJ/1308/2018 e IECM/UTAJ/1326/2018, respectivamente, ambos signados por la licenciada María Guadalupe Zavala Pérez, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, remitió al Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales copia simple de la Resolución y del Incidente de aclaración de Sentencia, emitidas en el Juicio de Inconformidad Administrativa con número de expediente TECDMX-JIAI-002/2017, para que en el ámbito de su

competencia y atribuciones determinará lo conducente respecto a la solicitud de protección de datos personales de la parte actora del Juicio de mérito.

- XII. El diecisiete de julio del año en curso, se celebró la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, por lo que conforme a lo referido en el antecedente anterior, el titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su calidad de Secretario del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el apartado de asuntos generales, informó a dicho órgano colegiado de la recepción de la Resolución y la aclaración a la misma, emitidas en el Juicio de Inconformidad Administrativa con número de expediente TECDMX-JIAI-002/2017. La cual sería analizada en su momento y que forma parte del presente estudio.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 3, fracción V, 83 y 84 de la LGPDPPSO; 43 de la Ley General de Transparencia y 6, fracción VI, 88 de la Ley de Transparencia; 48 y 49 del Reglamento de Funcionamiento, el Comité de Transparencia es la Instancia a la que hace referencia tanto la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia, como un órgano colegiado y número impar cuya función es determinar la naturaleza de la Información. Las determinaciones de esta instancia revestirán la forma de resoluciones y acuerdos; estos últimos podrán hacerse constar en la minuta correspondiente de la sesión en que se hayan adoptado o, bien, en documento por separado como en el presente asunto.
- 
- 

2. Que el artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento en materia de Transparencia) establece que la integración del Comité será la siguiente:

Presidente: La persona que designe el Consejo General;

Secretario: Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

Vocales:

- Titular de la Secretaría Administrativa (SA);
- Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados (UTALAOD);
- Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ);
- Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión (UTCSYD).

Las y los Invitados Permanentes:

- Titular de la Contraloría General;
- Titular de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo (UTCIFYD) y,
- Las personas que designen las y los Consejeros Electorales.

Asimismo, las personas que sean invitadas con carácter de eventuales serán convocadas por la Presidencia del Comité únicamente cuando propongan la clasificación como reservada, confidencial, declaración de incompetencia o declaración de inexistencia de la información, o sea necesaria su participación para brindar una opinión técnica o administrativa en el ámbito de sus funciones.

3. Que en materia de datos personales los principios que rigen son el de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, confidencialidad, información, responsabilidad, transparencia y temporalidad en el tratamiento de los datos personales, como lo establecen las Leyes General y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.



4. Que el otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (actualmente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), de conformidad con el artículo 78 LPDPSOCDMX es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley, así como de las demás normas que de ella deriven y será la autoridad encargada de garantizar la protección y tratamiento correcto y lícito de los datos personales.

5. Que en términos del artículo 83 de la LGPDPPSO, establece que todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, quien será la autoridad máxima en la protección de datos personales, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, y sus funciones están establecidas en el artículo 75 de la LPDPPSOCDMX que establece:

“...Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

A large handwritten checkmark is drawn on the right side of the page. Below it, there is a handwritten signature that appears to be 'J. J.'.

VI. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y

VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables..."

Cabe precisar que previo a esta la LGPDPPSO determina sus funciones. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Transparencia, señala que las atribuciones del Comité son aquéllas que le confiere la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables

6. Que la Ley General y la Ley local en sus artículos 85 y 76, respectivamente establecen que los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia, cuyas funciones se indican a continuación:

LGPDPPSO

"...Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*

VI. *Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y*

VII. *Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales...*

LPPDPSOCDMX

“...Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

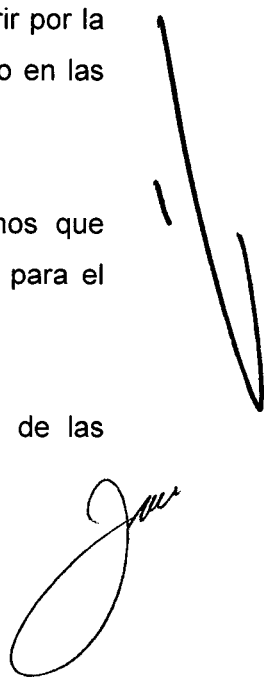
II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

A large, stylized handwritten checkmark is positioned on the right side of the page, spanning from the level of item IV down to item VI. Below it, there is a handwritten signature that appears to be 'Jm'.

VII. Asesorar a las áreas del sujeto obligado en materia de protección de datos personales;

VIII. Registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales, así como su modificación y supresión; y

IX. Hacer las gestiones necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales en posesión del responsable...”

Asimismo, en el objetivo del Manual de Operación de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México; se señalan las funciones siguientes:

- a) Orientación, recepción, registro, trámite, archivo y entrega de respuestas a las personas solicitantes de información pública y de datos personales.
- b) Vinculación con las y los enlaces operativos de cada una de las áreas del Instituto Electoral designados para la atención y trámite de las solicitudes de información pública y datos personales.
- c) Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos para la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como para el ejercicio de los derechos ARCO.
- d) Presentación de clasificación de la información ante el Comité de Transparencia para su consideración.
- e) Elaboración del proyecto de declaratoria de inexistencia de información, y generación de versiones públicas, para su presentación ante el Comité de Transparencia.
- f) Atención y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas del Instituto Electoral a las solicitudes de información pública y de datos personales.
- g) Recopilación, actualización y verificación de la publicación de la información en el sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- h) Formular el programa anual de capacitación en materia de acceso a la información y apertura gubernamental.
- i) Llevar a cabo las acciones necesarias para la promoción y difusión de la Cultura de la Transparencia, la Rendición de Cuentas y Gobierno Abierto.
- j) Difundir proactivamente la información de interés público.



k) Elaboración de los informes derivados de sus funciones y actividades...”

7. Que conforme lo establece el artículo 3, fracción IX, de la LGPDPPSO, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como es la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, mismos que se describen con mayor puntualidad en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal para saber las categorías de datos personales: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, biométricos, sensibles y de naturaleza pública.

8. Que actualmente el artículo 50 de la LPDPPSOCDMX, establece los requisitos que deben cubrirse para que una persona ejerza cualquiera de los derechos ARCO. Cabe señalar que conforme al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los Comités de Transparencia también conocen de los supuestos en los que se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Para mayor claridad, se precisan en qué consisten cada uno de los derechos ARCO, conforme a lo establecido en los artículos del 42 al 45 de la LPDPPSOCDMX:

“...Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.



Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos.

Artículo 45. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera

significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento...”

9. Que las áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México que tratan datos personales, entre ellas la Contraloría General, cuentan con sistemas de datos personales, por lo que cuentan con el deber de resguardar, proteger y custodiar los datos personales que formen parte del mismo.

10. Que en la Resolución TECDMX-JIAI-002/2017 se determinó en el resolutivo Segundo la confirmación del acuerdo impugnado.

Adicionalmente en el Resolutivo Tercero determinó:

“...TERCERO. Se ordena remitir el escrito de demanda y anexos del juicio de inconformidad administrativa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de protección de datos personales de la parte actora...”

No obstante, en los argumentos que se describen en el Considerando Quinto, se advierte que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México realizó un estudio respecto a la “Indebida protección de datos personales”, en el que se cita al Comité de Transparencia de este Instituto, estableciendo en su parte medular, lo siguiente:

“...Lo anterior, para que en el ámbito de su competencia, haga del conocimiento al Comité de Transparencia del Instituto Electoral, dicha solicitud y sea éste órgano



el responsable de emitir la determinación que en derecho corresponda con relación a la solicitud y pretensión de la parte actora.

*Apoya lo anterior, mutatis mutandis, el criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al resolver **el Recurso de Revisión RR.SDP.0029/2014**, mediante el cual se determinó la procedencia de una solicitud de cancelación de datos personales con motivo de las investigaciones realizadas en un procedimiento penal...*

[Énfasis de origen]

De lo transcrito se desprende que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México remite al Comité de Transparencia el asunto en mención a efecto de que:

- a) En el ámbito de su competencia conozca de la solicitud.
- b) Emita una determinación que en derecho corresponda sobre la pretensión de la parte "actora".
- c) Considerar la aplicación del criterio emitido por el otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su Recurso de Revisión RR. SPD.0029/2014.

En ese tenor, para clarificar lo establecido en la resolución materia de este Acuerdo, se efectuará el estudio de los tres puntos que se señalan para determinar si este Comité, puede o no, atender en los términos lo solicitado por el Tribunal.

Primeramente, respecto al **inciso a)**, resulta conveniente señalar que el actuar del Comité de Transparencia debe estar apegado a los principios que rigen la materia de datos personales y cuenta con las funciones que le fueron encomendadas por



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las cuales quedaron señaladas en el Considerando 5.

De ahí que, su intervención en los asuntos relacionados con el contenido de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se limite a conocer aquellos casos en los que el área responsable de atender una petición haya declarado la inexistencia de los datos personales, así como de los que se determine dar vista al órgano interno de control por existir una presunta irregularidad en el tratamiento de datos personales, como queda especificado en las fracciones III y VII del artículo 75 de la LPDDPSOCDMX. Así como lo establecido en el artículo 84 fracción III, de la LGPDPPSO, que dispone que los Comités de Transparencia también conocen de los supuestos en los que se nieguen por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que la LPDPPSOCDMX establece los requisitos que el titular de los derechos personales debe cubrir para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO además de precisar cómo se debe presentar. En particular, el artículo 50 indica que la solicitud debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, para que se pueda considerar que un titular de derechos personales solicitó ejercer alguno de los derechos ARCO, su solicitud debe cumplir con lo establecido en el Capítulo II "Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición" de la LPDPPSOCDMX.

De ahí que, de la lectura al documento inicial, así como del contenido de la resolución, este órgano colegiado determina que no cuenta con la certeza de si, la titular de los derechos personales quiere ejercer algún o algunos de los derechos

A large handwritten checkmark is drawn on the right side of the page, spanning from the middle of the text block to the bottom. Below the checkmark, there is a handwritten signature or initials.

ARCO. No debe perderse de vista que este Comité no puede, de ninguna forma, suplir la voluntad de la titular de los derechos personales.

Igualmente, el Comité de Transparencia no cuenta con las atribuciones para conocer y dar trámite a ninguna solicitud de ejercicios de derechos ARCO. Esto es así, ya que estas funciones se encuentran encomendadas a la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Instituto, quien cumple con la función de "Unidad de Transparencia" como se desprende de los artículos 3, fracción XXXV y 76 de la LPDPPSOCDMX, así como los numerales del 9 al 9.6 del Manual de Operación de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, sobre el **inciso b)**, relativo a emitir una determinación sobre la pretensión de la parte actora en el juicio de inconformidad administrativa seguida en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JIAI/002/2017, se desprende lo siguiente:

Como se indicó en líneas previas, el Comité de Transparencia únicamente puede realizar las funciones que expresamente le señala la LGPDPPSO y LPDPPSOCDMX, las cuales versan sobre la materia de datos personales, por lo que no puede extralimitarse en sus actuaciones, máxime cuando lo recurrido deriva de acciones ejercidas ante una autoridad electoral en un juicio de inconformidad administrativa, el cual está fuera de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el Comité de Transparencia carece de atribuciones para pronunciarse sobre las pretensiones que la parte "actora" hizo valer en un juicio seguido ante una autoridad distinta a la garante en materia de protección de datos personales, como es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Sirve de sustento la Jurisprudencia Administrativa identificada con la clave 2a./J. 115/2005 Novena Época, que establece:



"...COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE..."

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la **garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate**, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un **requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen**; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo

16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco."

De lo anterior, se desprende que la autoridad administrativa solo puede realizar sus funciones apegada a la norma que le rige y dentro del ámbito de su competencia, por lo que sus determinaciones deben ir debidamente fundadas y motivadas.



En el caso particular, la actuación de este Comité solo puede realizar las funciones listadas en el marco normativo que rige a la materia de datos personales, por lo que su deber es evitar pronunciarse sobre cuestiones que se desarrollan fuera de su ámbito competencial.

Por último, en el **punto c)** se desprende que la autoridad electoral señala que se tome en consideración el criterio que se describe en el Recursos de Revisión RR.SPD.0029/2014; sin embargo, en el análisis efectuado al asunto, se desprende que el titular de los derechos personales, en su momento requirió la cancelación de sus datos personales e interpuso el recurso en contra de la determinación del sujeto obligado.

A modo de síntesis, el asunto resuelto en el citado Recurso de Revisión, se desprende que un titular de datos personales realizó su solicitud ante el sujeto obligado, en la que señaló sin lugar a dudas el derecho ARCO que quería ejercer, como lo es la cancelación de sus datos y al no estar conforme con la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, interpuso el Recurso ante el otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), quien revocó la respuesta proporcionada al titular de los derechos y ordenó llevar las acciones necesarias para la cancelación de los datos que eran de su interés.

En contraste con lo anterior, el criterio señalado en el Recurso de Revisión de referencia no puede ser adoptado por este órgano colegiado, toda vez que, en el asunto remitido por el Tribunal Electoral, no es posible determinar la voluntad de la persona que interpuso el juicio de inconformidad, es decir, si era de su interés ejercer algún derecho ARCO, toda vez que se carece de una solicitud específica en la que se indique su intención y se cumpla con los requisitos establecidos en la ley de la materia de datos personales.



No debe perderse de vista que, en el año que se presentó la demanda de juicio de inconformidad administrativa entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y sus Servidores (2017), ya se encontraba vigente la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, -publicada el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación- la cual indica en su artículo Segundo Transitorio lo siguiente:

“...La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes en las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo...”

En consecuencia, el Comité de Transparencia carece de atribuciones para conocer de solicitudes de datos personales, como ya se indicó, por ser una función encomendada a la Unidad de Transparencia, aunado a que, del contenido de la demanda presentada por la “actora” en un juicio de inconformidad administrativa, así como de la resolución que le recayó, no se desprende con certeza, si es voluntad de la titular de los datos personales ejercer alguno de los derechos ARCO.



Por lo que, lo procedente es que este Comité determine la imposibilidad de atender lo requerido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por no encontrarse dentro de las funciones que la norma en materia de datos personales le faculta.

De igual forma, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la LPDPPSOCDMX, resulta conveniente instruir a la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que funge como Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sea quien brinde la atención respectiva, en caso de que se presente la persona titular de los datos personales a ejercer sus derechos ARCO.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO

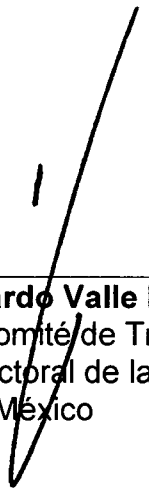
PRIMERO. Se aprueba instruir al Titular de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría Ejecutiva para que, en caso de acudir la persona titular de los datos personales se le brinde la orientación correspondiente para presentar una solicitud de derechos ARCO. Lo anterior, en cumplimiento a lo mandado en la sentencia del expediente TECDMX-JIAI-002/2017, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx.

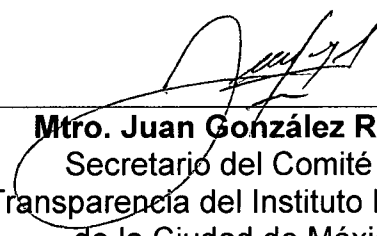


TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva a efecto de dar a conocer el presente Acuerdo al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos conducentes.

Así lo determinó el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-21/18 adoptado en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil dieciocho, firmando al margen y al calce el Presidente y Secretario del Comité de Transparencia.



Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de Transparencia
del Instituto Electoral de la Ciudad de
México



Mtro. Juan González Reyes
Secretario del Comité de
Transparencia del Instituto Electoral
de la Ciudad de México

